

El sistema federal: un obstáculo para la pluralidad jurídica latinoamericana y una negación de la autonomía indígena en México. (The Federal System: an obstacle for Legal plurality in Latin-America and a negation of Indigenous Autonomy in Mexico)

Amanda Villavicencio Peña¹

Resumen: Al hablar del sistema federal, en la mayoría de las clases de Derecho se nos presenta como aquel que busca la convivencia política de que las distintas partes del territorio de un país no sean gobernadas como un todo, sino como entidades autónomas de acuerdo con una coordinación. Esta idea aparenta la existencia de una pluralidad, principalmente jurídica que se puede identificar con los llamados niveles político administrativos, por ello se pensó en algún momento, que este tipo de sistema tal vez posibilitaría la inclusión de diversas entidades autónomas conformando otros niveles de gobierno, lo cual resulta poco viable cuando se redescubre el origen y fines del sistema federal, pues éste procura seguridad mutua entre las partes para la creación de un espacio económico y social protegido de la competencia o amenaza del exterior y no para respetar la autonomía de la diversidad de pueblos, caracterizándose así como una variante del sistema liberal burgués que obstaculiza la pluralidad jurídica latinoamericana y niega la autonomía indígena en México, pues ésta se basa en los principios de la comunalidad y no en la fuerza militar y la integración de mercados.

Palabras clave: Sistema federal; Pluralidad cuantitativa; Pluralidad cualitativa; Sistemas jurídicos indígenas; Autonomía indígena; Principio de comunalidad y reciprocidad.

Abstract: To write about the federal system, in most Law schools' courses, is presented to us like the system which tries to establish a political coexistence between the different parts of the territory of a country, in a manner in which they are not governed as a whole, but rather as autonomous parts coordinated between them. This idea appears to establish a certain plurality, especially legal plurality linked to the different political and administrative levels, this is why, at some point in history, it was thought that this type of system might make possible the inclusion of diverse autonomous entities in order that would conform different levels of government. This idea is revoke when the origin and purposes of the federal system are revisited, because this system procures mutual security between its parts in order to create a economical and cultural space protected from external competition and the menace of the exterior, and not in order to respect the autonomy of the different people, characterizing itself, then, as a variation of the bourgeois liberal system, which obstructs legal plurality and negates the indigenous autonomy in Mexico, because this autonomy is based in the principles of communality and not in the military force and the integration of economies.

Key-Words: Federal system; Quantitative plurality; Qualitative plurality; Indigenous legal systems; Indigenous autonomy, Communality principle; Reciprocity.

Sumario. I. Introducción. II. El sistema federal según su tradición. III. La pluralidad cuantitativa y la descentralización en el sistema federal. IV. el sistema federal: obstáculo para la genuina pluralidad jurídica latinoamericana. V. Los sistemas jurídicos indígenas de México en el sistema federal y la negación de su autonomía. VI. Bibliografía.

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra en Derecho Indígena, yinekaami@yahoo.com.mx, recibido 6 de marzo de 2013, aceptado 24 de junio de 2013.

1. Introducción

Como es sabido, en México se adoptó el sistema federal desde el siglo XIX como una forma organizativa nacional. Con ello se formalizó la negación de respeto a la autonomía indígena debido a la naturaleza del sistema federal, pues a pesar de que en la actualidad se reitera que “puede existir democracia sin federalismo pero no federalismo sin democracia”,² dicha declaración es cuestionada cuando se observa la exclusión de las formas organizativas de los pueblos indígenas, porque el pacto federal no fue hecho con la intención de respetar la pluralidad de cosmovisiones que yacen en los principios jurídicos de los sistemas normativos indígenas y que los caracterizan como autónomos.

Si bien es cierto que este tipo de sistema federal admite la existencia de diferentes niveles político administrativos, también la inserción de los modelos autonómicos propuestos por los pueblos indígenas originarios³ de México, como el municipio indígena, la comunidad indígena o la región autónoma, se ven limitados para el ejercicio de su autonomía al existir obstáculos normativos que se conocen como principios incondicionales del sistema federal. Estos principios coartan la libertad de los pueblos indígenas para dar contenido y aplicar las normas que permiten la continuidad y desarrollo de sus formas propias de organización, sin que la reforma sobre derechos y cultura indígena preceptuada en el artículo 2o. de la Constitución federal mexicana vigente dé una alternativa para respetar la diversidad normativa y, por tanto, respetar al mismo tiempo la autonomía indígena.

Ante estas limitaciones es urgente dejar claro cuáles son los obstáculos que el sistema federal pone a los sistemas normativos in-

2 Argullol, Eric, “Federalismo en España”, *Federalismo y regionalismo*, José María Serna de la Garza (coordinador), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 232.

3 Algunos de los pueblos indígenas se autodenominan pueblos originarios a pesar de que el término jurídico es el de pueblos indígenas de acuerdo con el artículo 2o. constitucional en México. Consideran que dicho término constitucional tiene un sentido colonialista. Así es como lo manifestaron diversos pueblos originarios que se encuentran asentados en la zona geográfica del Distrito Federal, en la *Sesión informativa sobre derechos y cultura indígena* para la formulación de la iniciativa de ley sobre pueblos indígenas del D.F., realizadas bajo la coordinación del investigador José Emilio R. Ordóñez Cifuentes con la colaboración del Consejo de Pueblos y Barrios del Distrito Federal, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM los días 17 y 18 de junio de 2010.

dígenas negando tácita y expresamente su autonomía, como sucede en el caso de México, en donde se expone a los pueblos indígenas a ser asimilados jurídicamente para homogeneizar y hegemonizar el poder, disolviendo con ello sus instituciones jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales, por ser diversas a los modelos dominantes que promueve el capitalismo destructor de una genuina pluralidad en todos los aspectos de la vida de los pueblos y evidentemente en aquéllos con carácter diverso como los que existen en toda América Latina por su genuina pluralidad jurídica.

2. El sistema federal según su tradición

Es insoslayable considerar que en el ámbito de la política y el derecho se habla del “Estado federal”, incluso se manifiesta expresamente en las constituciones y en el caso de México no es la excepción. Se dice, tradicionalmente, que el gobierno no es el Estado mismo,⁴ según esto, para no confundirlo con el primero, lo que lleva a entender entonces que el sistema federal, considerado como forma de Estado pretende de alguna manera tener influencia o considerar el territorio y la población como parte del pacto federal, de acuerdo al concepto tradicional de Estado tan comentado por juristas del Derecho Constitucional y de la Teoría del Estado.

Esta idea de hablar de Estado federal genera muchas dudas, acerca de cuál es el fin de una federación, pues si se le concibe como forma de Estado en el sentido tradicional parecería que en el momento de hacerse la alianza federal hubo una participación del pueblo y se respetaron los territorios con sus fronteras naturales y culturales, caso que no sucedió, como veremos más adelante, no es lo natural para esta forma de organización a nivel nacional.

Entonces, ante tales confusiones que se generan al hablar de “Estado federal” se hablará a lo largo de este apartado de “sistema federal”, considerándolo como el objeto de estudio de la doctrina o corriente política llamada Federalismo,⁵ atendiendo a que más adelante se observarán los objetivos de una federación en su aspecto negativo

4 Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 401.

5 Pina, Rafael, *et al.*, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1986, p. 287.

y que son: la seguridad mutua entre las partes contrastantes o constituyentes y la creación de un espacio económico y social protegido, así como su fin del libre comercio apoyado por el orden jurídico y los campos espacial y personal de validez,⁶ lo cual deja de lado a la diversidad política, jurídica y cultural de los pueblos indígenas que caracterizan a América Latina y en el caso concreto: México.

Ahora bien, hecha la aclaración comenzaremos por señalar que el federalismo tradicionalmente afirma, que el *sistema federal* busca la convivencia política de que las distintas partes del territorio del llamado Estado, no sean gobernadas como un todo, sino como entidades autónomas de acuerdo con una coordinación fundada en un reparto racional de competencias.⁷ Por su parte, otros constitucionalistas definen el sistema aclarando cuáles son sus características de acuerdo con lo que promueve el federalismo.

Carl Schmitt, se refiere a tal sistema cuando define a la federación diciendo que "...es una unión permanente, basada en libre convenio, y al servicio del fin común de la autoconservación de todos los miembros, mediante el cual se cambia el total status político de cada uno de los miembros, en atención al fin común".⁸

Agrega Schmitt, explicando su propia definición, que en esta unión permanente y convencional, deja de tener sentido el *ius belli* (derecho a hacer la guerra) en cuanto a que la federación se hace para la autoconservación de los miembros. Coexisten dos clases de existencia política: la existencia común de la federación y la existencia particular de los miembros, asegurando su autodeterminación que mantiene un pluralismo de unidades políticas. Sin embargo, por otra parte, cuando un miembro ve amenazada y en peligro su seguridad y existencia, al ser la federación de un pacto, los miembros no deben perder su existencia política independiente, debiendo quedar entonces en situación de decidir por sí mismos sobre la eventual imposibilidad, aplicabilidad y cesabilidad de ese pacto, y éste es precisamente un derecho de secesión, aunque parezca contradictorio.⁹

6 Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, 3a. ed., España, Blume, 1979, p. 139.

7 Pina, Rafael, *op. cit.*, nota 4, p. 287.

8 Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 348.

9 *Ibidem*, pp. 352, 355, 356.

Otros autores, como Mouskheli, al hablar del sistema federal consideran que es primordial hablar de una primera fase que implica una forma de descentralización caracterizada por dos rasgos: a) la autonomía constitucional, y b) la participación de los Estados miembros en la legislación central, y hasta en la ejecución y participación que se realizan de diferentes maneras.¹⁰

El primer elemento consiste, según Mouskheli, en el derecho que tiene una comunidad jurídica de darse una constitución. Y el segundo elemento se da de dos maneras a través de los órganos de representación: indirectamente por la existencia de una cámara en que los estados miembros tienen sus representantes; y, directamente, por su participación en la revisión constitucional, es decir, en la aprobación de reformas.¹¹

Así con base en lo anterior, Mouskheli define al sistema federal como: un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial del grado más elevado; que se compone de colectividades miembros, pero que poseen autonomía constitucional y participación en la formación de la voluntad federal, distinguiéndose de este modo de todas las demás colectividades públicas “inferiores”.¹²

En esta definición de Mouskheli se observa que enfatiza entre las características del sistema federal, la descentralización en un grado elevado; la composición de miembros colectivos con autonomía constitucional y, por último, la participación de estas colectividades en la formación de la voluntad federal, es decir, como partícipes de las decisiones federales que finalmente afectan al todo. Aquí cabe señalar qué hace una diferenciación entre las colectividades cuando habla de las colectividades públicas inferiores, lo que permite entender que si hay inferiores, entonces pueden existir colectividades que pueden ser calificadas como superiores o elevadas. De esto se entiende que las colectividades tienen grados de autonomía inferior o elevada, lo que indica que dentro de un régimen constitucional, dependerá de las facultades que tengan por disposición de la ley fundamental.

10 Mouskheli, M. *Teoría jurídica del Estado federal*, traducción Armando Lázaro y Ros, México, Nacional, 1981 pp. 271-272.

11 *Ibidem*, pp. 279-311.

12 *Ibidem*, p. 319.

En el caso de colectividades superiores o elevadas, se considera en el federalismo a los miembros de la federación, las entidades con las que se hace el pacto federal, es decir, con los estados considerados como soberanos entre sí, como menciona Abdo Francis.¹³ Esto cabe destacar que es un punto clave, pues en el caso de los pueblos indígenas a pesar de tener el carácter de entidades por ser autónomos o según la idea tradicional: soberanos, no se les consideró como aliados en el pacto federal para el caso de México o Brasil, por ejemplo, pues la diversidad no es un elemento que toma en cuenta el tradicional sistema federal para hacerlos partícipes de las decisiones a pesar de que son pueblos, o bien, si se les quiere decir entidades, que sería lo mismo en clave jurídica occidental.¹⁴

Por su parte, Jean Dabin¹⁵ profundiza sobre el sistema federal considerando el sentido que da Mouskheli, pero adiciona otro elemento importante para el sistema federal, definiéndolo como aquel en el que existe una descentralización de poder con base territorial.

Esta descentralización, advierte Dabin, se da cuando ciertos grupos existen en el seno del Estado (comunidades, provincias, regiones, agrupamientos nacionales o corporativos) y tienen determinadas atribuciones de la potestad pública, que ejercitan por medio de órganos escogidos por ellos e independientes del Estado.¹⁶

Dichos grupos descentralizados, a su vez, se encuentran en una base territorial porque se trata de una agrupación localizada en una porción territorial dentro de la cual, en grado inferior, se ubica el municipio, que reúne a los habitantes de una misma ciudad o aldea y se les congrega en un cuerpo moral y jurídico para la salvación de los intereses que le son comunes por su misma localidad de vecinos; y el grado superior: la provincia, distrito o departamento (poco importan

13 Abdo, Francis, "Sistema de distribución de atribuciones en el sistema federal", *Federalismo y regionalismo*, México, José María Serna de la Garza y Zavala (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 3.

14 Aquí se alude a la clave occidental en el sentido en que se están utilizando el idioma y conceptos de origen occidental para hablar de pueblos indígenas y no de sus conceptos e idiomas originarios, mismos que se tratarán de abordar en el último apartado de este artículo.

15 Dabin, Jean, *Doctrina general del Estado*, tr. Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, Jus, 200, pp. 314.

16 *Ídem*.

estos términos según Dabin), cuyas fronteras coinciden más o menos con las antiguas formaciones (ducados, condados, principados) actualmente fundidos en el Estado.¹⁷

Por tanto, la descentralización, continúa diciendo Dabin, se da en los estados miembros en las funciones gubernamental y administrativa por lo que afirma que los estados particulares poseen todas las funciones del poder, gubernamental y administrativa, incluyendo el derecho de coacción legislativa y judicial; luego, dentro del marco de las materias encomendadas a su competencia, ejerce el gobierno federal de todo control, de toda vigilancia; por último, conservan la facultad de organizarse a sí mismos y regular su propia constitución.¹⁸

Ahora bien, analizando las conceptualizaciones y explicaciones que proporciona el citado autor, éstas se vuelven relevantes para profundizar en el concepto federal pues se agrega al mismo, la descentralización federal del poder, la base territorial que trata del ámbito espacial de validez sobre el cual se ejercen las funciones gubernamental, administrativa, legislativa y de coacción judicial. Además, aclara la existencia de las entidades inferiores y superiores dentro de la federación, aspecto que lo diferencia del centralismo en el que no hay igual variabilidad de entidades con competencias y facultades como existen en las uniones federales al hablar de entidades federativas y de municipios libres.

Entonces, sintetizando de acuerdo con los autores a los que se han aludido, se puede decir que los elementos clave o características del federalismo tradicional para efectos de este estudio, son:

1. La unión o unidad para la autoconservación.
2. La participación de los miembros, con sus propios poderes al interior lo que genera la pluralidad cuantitativa de poderes.
3. La descentralización político administrativa que se traduce en autonomía amplia de grado más elevado con base territorial para las entidades federativas y en un grado menos elevado o denominado inferior para el municipio.

¹⁷ *Ibidem*, p. 322.

¹⁸ *Ibidem*, p. 330.

4. Los poderes que, se dice, generan la descentralización refiriéndose a los niveles político administrativos tienen una base territorial.
5. Los miembros tienen su propia constitución.
6. La participación en la voluntad federal (para los casos de las reformas federales).

Estas características, en su conjunto, fueron precisamente las que en algún momento hicieron destacar, e incluso aún en la actualidad destacan, la descentralización de poder entendida como un principio del federalismo, presentando este sistema históricamente como una novedad, pues se decía o se sigue diciendo que la descentralización supone el policentrismo, lo que haría pensar erróneamente en una pluralidad cualitativa que sólo es aparente porque hace parecer o ilusionar que sus miembros tienen libertad al interior para organizarse. Así, asombrando al mundo en algún tiempo, se llegó a considerar al federalismo como una ventaja para lograr la real descentralización de poder, algo que no ocurre como se irá analizando más adelante.

En este sentido, Bakunin fue uno de los que incautamente vio en el federalismo del momento, una forma ideal de descentralizar el poder, aseverando lo siguiente:

No es evidente señores, que para salvar la libertad y la paz de Europa, debemos poner a esa monstruosa y opresiva centralización de los Estados militares, burocráticos, despóticos, constitucionales y aun republicanos, el grande, el saludable *principio del federalismo*, principio sobre el cual nos ha dado por lo demás una demostración triunfante los últimos acontecimientos en los Estados Unidos de América del Norte”¹⁹.

En parte, esta opinión de Bakunin no era equivocada, claro está, si se leyera a la luz de otras propuestas del sistema federal que han empezado a considerarse en la actualidad, asunto que nos llevaría a escribir una segunda parte de este artículo. Sin embargo, el momento histórico en el que Bakunin manifestó lo que se ha citado, olvidó men-

¹⁹ Bakunin, M., *Federalismo, socialismo y antiteologismo*, Jucar, Madrid, 1977, p. 57.

cionar que en el pacto federal en el que dijo fue aplicado el principio para la descentralización, había exclusión de algunas colectividades como los pueblos originarios de América del Norte, o los pueblos pobres de migrantes o esclavos, además de esto, se aseguró la hegemonía de poder, es decir; se aseguró la centralización mediante garantías constitucionales que evitan la pluralidad de la diversidad como una pluralidad cualitativa, tal como sucede también en países como México durante el siglo XXI.

3. La pluralidad cuantitativa y la descentralización en el sistema federal

Las características descritas en el apartado anterior refuerzan como columnas romanas el federalismo en su sentido tradicional o lo que en este estudio se denomina también como clásico, en comparación con propuestas para construir un federalismo incluyente y completamente plural o cualitativamente plural como producto de la crítica a los aspectos negativos del sistema federal.

Ahora bien, la descentralización da una apariencia de pluralidad que se traduce como policentrismo. Este policentrismo se ha interpretado como pluralidad al observarse una duplicidad cuantitativa de centros de poder, aunque esto no signifique que cualitativamente sean diferentes esas formas de ejercer el poder cuando se supone que cada uno de los miembros del pacto federal cuenta con autonomía que puede ser más o menos elevada. Así, este tipo de pluralidad se puede ver implícita cuando se hace referencia a la etimología de la palabra federación al provenir del vocablo latino *foedus* y *eris*, tratado, alianza o pacto que, a su vez, implica el infinitivo *foederare* que es unir por medio de una alianza,²⁰ es decir; sí hay una pluralidad desde el principio, considerando la ficción de los miembros que pactan la unidad y que antes del pacto son independientes, este punto es el que hace confusa la idea de la pluralidad como consecuencia de la descentralización del poder. Es justo aquí donde radica la pluralidad o mejor dicho, se cuestiona si se trata de una pluralidad únicamente cuantitativa o también cualitativa.

²⁰ *Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana*, España, Gredos, 1927, p. 205.

Esta alianza o federación se concreta, por escrito, como garantía de su existencia en la llamada constitución federal, generando la unificación jurídica y no la común unidad de sus miembros en la que debería considerar las diversidades de cada uno en todos sus aspectos, político, jurídico, social y cultural, por el contrario, la constitución federal dispone que sus miembros deben ser; en su interior, a imagen y semejanza de los lineamientos normativos de la federación, pues no pueden autodeterminarse de forma diversa a la que ella manda ya que de no ser así, se irrumpiría la concentración de poder que permite la continuidad de la hegemonía y la dominación necesaria para el cumplimiento de los fines para los que fue creada la federación, lo que resulta perverso para países caracterizados como poliétnicos,²¹ pluriculturales o plurinacionales²² como ocurre en América Latina con México o Bolivia²³ por mencionar sólo algunos.

Sin embargo, a pesar de esta perversidad, el modelo federal reproductor de la hegemonía y dominación fue adoptado por distintas naciones en el mundo, incluyendo países de América Latina entre ellos, Venezuela, Brasil y Argentina, por tratarse aparentemente de un modelo que pretende evitar la centralización del poder al interior de una sociedad que, se dice, queda consolidada como nación indivisible y que se asienta en grandes extensiones territoriales.

Para reforzar estas ideas de que el federalismo descentraliza el poder y por ello es saludable, como asevera Bakunin, la doctrina del federalismo afirma con seguridad que existe una descentralización de poder en la federación porque, a diferencia del llamado sistema unitario, no hay un solo poder al que se le denomina central, pues se dice que en el sistema federal las funciones legislativa y administrativa son ejercidas por múltiples órganos que autónomamente las desempeñan en cada uno de los niveles político administrativos, a diferencia del sistema unitario o centralista, donde hay un solo órgano que dicta las

21 Akzin, Benjamín, *Estado y Nación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, pp. 46-48.

22 Véase Villoro, Luis, *Estado plural y pluralidad de culturas*, México, Paidós, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

23 Se sabe que Bolivia es centralista, pero al paso del tiempo ha buscado también una descentralización, asunto que se puede observar en su Constitución vigente.

leyes cualesquiera materias con vigencia espacial en todo su territorio, siendo sus destinatarios obligados, todos los individuos y grupos de diferente índole a que actúen.

En otras palabras, la doctrina federalista dice que en un Estado unitario no existe la dualidad de ámbitos competenciales en lo que a la función legislativa concierne, sino una unidad legal en los términos que se acaba de expresar. Por cuanto a la función administrativa los de las divisiones político-territoriales en que se organiza el Estado unitario dependen del ejecutivo central sin que aquellos deriven su investidura de ninguna elección popular directa o indirecta en cada provincia o departamento.²⁴

El punto a destacar, según lo anterior, es que en el Estado unitario no existe una dualidad de competencias, pues el hecho de que tenga también acotaciones territoriales para identificar las regiones no siempre implica una dualidad de ámbitos de competencia, ya que el poder es abierta y jurídicamente hegemónico y dominante, es decir, su discurso expreso en la constitución es el del centralismo, y se dice que abiertamente porque en el sistema federal también hay una hegemonía de poder, pero ésta se maneja con un discurso diferente que expresamente menciona la alianza federal, y como ya se ha dicho esta alianza federal aparenta hablar de pluralidad y descentralización de poder que permite varias libertades a sus miembros, aunque estratégicamente la hegemonía se garantiza mediante algunas cláusulas del mandato constitucional, mismas que contribuyen a reproducir fractalmente la homogeneidad, jurídica, política, social y hasta cultural para unificar y dominar con mayor facilidad.

Así, la dualidad competencial en el sistema federal y la multiplicidad en otros aspectos como la multiplicidad de las constituciones a las que se les llama locales y aparentan pluralidad, generan un tipo de pluralidad a la que en este estudio se considera como cuantitativa porque, por ejemplo, los contenidos de las numerosas constituciones locales son casi iguales y sólo implica que son varias, una por cada entidad, lo mismo que los bandos municipales que tienen que obede-

²⁴ Burgoa, Ignacio, *op. cit.* nota 3, p. 406.

cer a las constituciones locales y a la federal, por lo menos en puntos fundamentales como la forma de gobierno. Justo a esto se volverá más adelante en los siguientes apartados.

Entonces, la pluralidad cuantitativa se observa en que hay incluso una triplicidad de competencias por niveles político administrativos, si se toma a los municipios llamados autónomos a pesar de que su autonomía es más limitada que las de una entidad federativa con la que coexiste, es decir, aun cuando tienen una autonomía inferior —jerarquización propia del sistema federal en casos de autodeterminación.

Esta triplicidad que incluye al municipio, implica hablar de la distribución de competencias en el sistema federal que considera al municipio como una forma de profundizar en la estructura federal que también hace que parezca una descentralización de poder, aunque solamente sea una multiplicidad de competencias jerarquizadas. Al respecto, León Cortiñas Peláez advierte que desde el punto de vista político territorial, es una estructura en donde hay una distribución de competencias entre los diferentes niveles organizacionales: federal, estadual y municipal, agregando para el caso de México el nivel organizacional del Distrito Federal, como un nivel diferente, lo que da lugar a hablar de cuatro niveles.²⁵

Esta multiplicidad competencial no significa precisamente una descentralización de poder, sino una mejor forma de mantener el control de los miembros de la federación dando a cada uno las competencias que determina la ficción del pacto federal en su constitución escrita denominada Constitución Federal, como ley suprema sobre las otras constituciones de los miembros, sin considerar y respetar las formas organizativas originarias de los miembros antes del pacto federal, como sucede con las formas organizativas de los pueblos indígenas existentes antes del pacto y con sus propios sistemas normativos.

No obstante, además de una simple multiplicidad de competencias que generan pluralidad cuantitativa y no cualitativa, se agrega como ingrediente: la desigualdad a la que da lugar los diferentes niveles político administrativos y que tienen por ello diferentes grados de autonomía, según sus competencias y facultades, que están subordi-

25 Cortiñas Peláez, León, *Derecho administrativo*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1990, p. 102.

nadas a la constitución federal, lo que lleva a decir que la pluralidad de centros de poder es desigual y permite, entonces, justificar la ficción de una entidad superior o elevada que es la federación centralizadora de poder, para ello tiene una constitución que le garantiza facultades estratégicas o determina las facultades y contenidos normativos de los demás centros de poder.

En este sentido, al hablar de grados de autonomía en el sistema federal, se restringe la autonomía para los niveles de gobierno según las facultades que tienen y las competencias, por ello también se da a la tarea de restringir la autonomía indígena, que bien podría figurar como otro nivel político administrativo diferente al municipal.

La doctrina del federalismo insiste en que el municipio también descentraliza el poder en el sistema federal, aunque no es así, pues solamente se le atribuyen las facultades residuales de las facultades residuales, contribuyendo con ello a mantener la hegemonía federal que lo determina desde arriba en su forma de gobierno, lo cual resulta conflictivo para municipios de población indígena existentes en América Latina, a pesar de que en casos como el de la Constitución federal mexicana, dice que los municipios podrán elegir autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres aunque casualmente y a conveniencia de la Federación, la facultad que sí tienen los municipios en igualdad a otros niveles político administrativos es la de elegir un presidente municipal y por ello se dice que cuenta con autonomía política o democrática²⁶ sólo que del tipo democrática representativa liberal que le da una órbita autonómica mínima o restringida, obligándolos a uniformarse, o mejor dicho a asimilarse políticamente por la vía jurídica de obediencia a la constitución federal.

En suma, el federalismo causa confusión porque dice que descentraliza y al mismo tiempo trata de centralizar el poder. Esto hace al sistema federal una forma sofisticada de control en el que los múltiples o numéricos centros de poder deben mantener un eje que contribuye a la centralización y que por ser varios, genera una pluralidad cuantitativa que hace alucinar o ilusionar ideológicamente una pluralidad cualitativa cuando no se pone suficiente atención en aquellas dispo-

²⁶ González Uribe, Héctor, “Autonomía Política”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 2002, t. I, pp. 444-445.

siciones constitucionales que garantizan la homogeneidad y, por tanto, una hegemonía como se verá a continuación.

4. El sistema federal: un obstáculo para la genuina pluralidad jurídica latinoamericana

La descentralización en el sistema federal es considerada también como la garantía de la democracia, precisamente por la apariencia de pluralidad cualitativa que promueve, por ello los países centralistas para controlar conflictos han tenido que otorgar facultades y distribuir competencias como una mínima descentralización tal cual sucedió en Italia, cuya concesión de autonomía para la descentralización, se logró solamente ejerciendo presión sobre el gobierno central a mediados del siglo XX.²⁷

Esta experiencia, de los pueblos italianos, apuntó a considerar que mantener la centralización de poder dificulta el ejercicio de su democracia, pero que la democracia representativa también es perjudicial, porque se puede reproducir en cada una de las regiones autónomas contribuyendo a la centralización del poder, aunque esto parezca contradictorio como acontece en el caso del sistema federal.

Ahora bien, considerando el sentido en que Bakunin habló del principio federal, se podría pensar que este principio tiende naturalmente al mejoramiento de los procesos de democratización para los pueblos que serán los miembros de la federación, especialmente en lo colectivo para la alianza de los miembros autónomos preexistentes.

27 En Italia a finales de la segunda guerra mundial, cuando entró en una grave crisis y se lanzó insistentemente la idea del exigir autonomía para las regiones debido a la carencia de facultades para sus antiguas divisiones territoriales.

Dicha exigencia fue difundida principalmente por partidos políticos (el Partido Popular Italiano y el Partido Sardo de Acción), dado que en Italia se caracterizaba como un típico centralismo o unitarismo, donde el poder político y administrativo se ejerce desde el centro.

En aquella época, la existencia de un gobierno fascista acentuó un Estado rígidamente centralizado, pues la dictadura fascista, se reafirma como Estado Liberal. La autonomía local fue vista en Italia, como el principio opuesto al poder político y administrativo central, y puesto que esta habría que resultar tanto más vigorosa y fuerte, su base debía tener una dimensión territorial, en consecuencia, económica, social y política que sólo podía garantizar la región. En Bobbio, Norberto y Matecucci, Nicolás, *Diccionario de política L-Z*, traducción de Paul Crisafio, México, Siglo XXI, 1982, pp. 1415, 1416.

tes al pacto federal como en el caso de México, en donde los pueblos indígenas precedieron a otro tipo de organización colonial. Pero esto no es así, el federalismo, la federación y el sistema federal no tienden naturalmente a la democratización sino a la exclusión y asimilación jurídica que le es más conveniente para su fin.

Esta idea de democracia implícita en el pacto federal, como sistema capaz de unir a lo que considera partes, cada una con poderes propios o sistemas normativos propios para gobernarse autónomamente, fue uno de los discursos que fortaleció la postura de quienes se asumían como federalistas en el caso de México, y que coincidentemente se trataba del grupo de los liberales.

Sin embargo, en esta idea de la descentralización como forma de democratización que además produce la pluralidad de sistemas normativos idénticos, yace la perversidad para la genuina pluralidad existente en el seno de los pueblos y que incluye a los sistemas normativos indígenas en el caso de México, considerando que su diversidad de miembros o pueblos es disímil en sus formas organizativas en contraste a la democracia liberal que plantea la constitución federal. Pero, específicamente y en términos de la teoría del federalismo y la teoría constitucional, ¿en qué se percibe esa perversidad para una genuina pluralidad principalmente jurídica? La respuesta a esto se encuentra en el origen y naturaleza excluyente del sistema federal que lo hizo un modelo sofisticado para la centralización de poder al lado del sistema unitario, pues el tipo de pluralidad que promueve y su unidad, es de tipo liberal, caso que se identifica con lo que Antonio Carlos Wolkmer refiere como pluralismo jurídico liberal burgués,²⁸ por estar basado en la tendencia de la descentralización administrativa (niveles político administrativos) y la integración de mercados.

Aquí es importante destacar que Wolkmer no menciona la descentralización política que describen los teóricos del constitucionalismo como característica del sistema federal, pues en éste no es una prioridad la descentralización política entendida como poder aun cuando se habla de niveles político administrativos, sino que lo importante en el federalismo es la hegemonía del poder para generar una fuerza capaz de mantener la unidad forzada, yendo contra la voluntad de los miembros

²⁸ Wolkmer, Carlos Antonio. *Pluralismo jurídico*, Sevilla, Textos jurídicos, 2006. p. 12.

que coexisten en el sistema federal aun cuando no se hubiese pactado con ellos como sucede con la exclusión de pueblos indígenas por diversos motivos.

Dicha exclusión es observada, en este análisis, como una deficiencia democrática en el sentido de la democracia de los pueblos, lo que en su origen no fue un aspecto negativo para la federación sino todo lo contrario, ya que se trataba de llegar a una forma constitucional que reuniera a diferentes gobiernos para llevar a cabo acciones de forma conjunta, principalmente militares, que sería imposible realizar separadamente. William H. Riker,²⁹ resume puntualmente los objetivos planteados para crear una federación en: 1) seguridad mutua entre las partes contrastantes o constituyentes; y 2) la creación de un espacio económico y social protegido de la competencia o amenaza del exterior. Para ello se requería de una defensa compartida que generaría la paz o estabilidad, considerando que el comercio se colocaba como el fin o interés común, volviendo al federalismo una forma de evitar las guerras con altos costos para las partes implicadas.³⁰

Esto significa que, considerando las pretensiones que motivaron el sistema federal, su finalidad nunca fue la de unir a la diversidad para una convivencia de respeto mutuo de sus diferencias entre las partes o miembros —lo que significa una pluralidad genuina y cualitativa— por tanto, no se buscó o busca una democratización como se dice en el sentido del gobierno de los pueblos para los pueblos, especialmente si se trata de países con diferencias culturales que implican la diversidad de sistemas normativos que no tienen como fin común el comercio. Por ello, la exclusión se vuelve otro pilar del federalismo, pues entidades como las que constituyen los pueblos originarios o constitucionalmente llamados indígenas en México y el resto de América Latina, no fueron llamados a manifestar su voluntad para un pacto federal, pues sus diferencias cosmogónicas desentonan los fines de una federación. Esto es algo que se confirma con lo que el mismo Carl Schmitt comenta sobre las condiciones para pactar la alianza federal como se explica en seguida.

29 Volden, Craig, *Origin, Operation, and Significance: The Federalism of William H. Riker*, s. p. i., pp. 91-92.

30 *Ídem*.

No obstante la exclusión y analizándola con apoyo en Schmitt, pensando en que finalmente se aceptara la inclusión de los pueblos originarios o indígenas en el pacto federal, éstos tendrían también que contribuir a mantener la hegemonía por la siguiente explicación que aporta el citado autor desde la teoría constitucional. Refiere que toda federación descansa sobre un supuesto esencial: el de la homogeneidad de todos sus miembros, puede ser una homogeneidad nacional, religiosa, de civilización, social, o de clase o de cualquier otra especie.³¹ Y para asegurarse de una homogeneidad, en la federación, se habla de la garantía de homogeneidad, que se expresa en la constitución, cuando se habla de que los miembros de la federación adoptan para su régimen, una misma forma de gobierno que puede ser la república.³² Esto, en consecuencia, asegura la homogenización de los sistemas normativos de los miembros en cuanto a que deben ser, como se ha dicho reiteradamente, a imagen y semejanza de lo que dicte el gobierno federal a través de la constitución federal.

Entonces, para asegurar una homogeneidad que no existe en las dinámicas sociales o en el factor genético nacional que se evidencia en lo que se conoce comúnmente como “diversidad cultural”, se tiene que asimilar jurídicamente a quienes son disímbolos culturalmente y, en consecuencia, también lo son en las formas de ejercer su poder a través de sus propias normas, como sucede con los pueblos indígenas que cuentan con sistemas normativos propios que rigen sus instituciones, sociales, económicas, políticas y culturales, diferenciándose, por ello, de los modelos jurídicos liberales, precisamente porque la concepción que permea sus principios organizativos e ideológicos no son los del comercio ni tampoco el de la fuerza militar.

Por tanto, la exclusión de la voluntad de los pueblos indígenas para el pacto aunado en todo caso a la asimilación jurídica mediante la obligación de obedecer a la forma de gobierno que adoptan otros sistemas jurídicos como los gobiernos estatales de la federación que adoptan al interior la forma dictada también por la federación en obediencia a elites humanas o clase social dominante nacional e internacional, es una deficiencia para una descentralización del poder en

³¹ Schmitt, Carl, *op. cit.*, nota 7, p. 356.

³² *Ídem.*

beneficio de los pueblos cuya realidad no es siempre la homogeneidad aun cuando por un acuerdo se tengan algunas propuestas comunes, pues lo común no es lo homogéneo absoluto y hablando de poder no es lo hegemónico que tiende a jerarquizar y, por tanto, a crear una injusta desigualdad.

En esta tesis de la injusta desigualdad, la asimilación jurídica y la jerarquización como resultado del supuesto que anteponen los federalistas para crear la alianza federal, es decir, la condición de la homogeneidad, se puede considerar como la asume Miquel Caminal, un aspecto negativo del sistema federal porque según este teórico,³³ limita los diversos objetivos que podrían lograrse conjuntamente con una alianza incluyente, sin embargo, reconoce que fue así como surgió la idea del federalismo, doctrina que ve estos resultados no como negativo sino como positivo para el logro de sus fines.

Esto quiere decir que el modelo federal lo que promueve es una pluralidad cuantitativa y homogénea liberal de sus miembros, pues sólo puede prosperar como federación cuando hay una pluralidad uniforme a la que se obliga adoptando, por principio, una misma forma de gobierno que limita la libertad de organización al interior de una colectividad autónoma como es el caso de los pueblos indígenas de México y el de otros pueblos originarios en América Latina así como de aquellos que pugnan por otras formas alternativas de gobierno. Esta pluralidad homogénea (o cuantitativa) es lo que se reconoce como el policentrismo en el sistema federal y que a pesar de las distribuciones de competencias y niveles político administrativos no se propicia una descentralización de poder porque al ser todo a la imagen y semejanza del sistema federal, subordina a los demás sistemas.

Esta subordinación al sistema federal y a cualquier otro que centraliza el poder, también es una forma de hegemonizar, es una forma a la que se opone el pluralismo jurídico latinoamericano que pugna por un pluralismo genuino que respete las diversidades de sistemas jurídicos alternativos, entre ellos los sistemas normativos indígenas. El pluralismo jurídico latinoamericano busca la relación y la vinculación con los distintos elementos del mundo donde vivimos y en el que participamos, los cuales son alternos, porque los actores que se

³³ Caminal, Miquel, *El federalismo pluralista*, México, Paidós, 2002, pp. 157-158.

consideran intervienen en el proceso o creación de la realidad y del derecho en su producción y el uso que se le da, son también diversos.³⁴

Por otra parte, es cierto que actualmente en el sistema federal, como el de México, se han realizado reformas constitucionales para el llamado “reconocimiento” de la autonomía indígena, aceptando, a regañadientes, que la nación, como conglomerado humano, tiene composiciones multiculturales, aunque esto no es suficiente para que puedan ejercer su libre determinación de acuerdo con los dictados del Derecho internacional, pues incluso está supeditado a lo que dicte la cláusula o garantía de homogeneidad política que garantiza la hegemonía de poder en un sistema federal, del cual México no es una excepción, de modo que prevalece por mandato constitucional y por ello forzosamente, un pluralismo liberal burgués y no el pluralismo jurídico latinoamericano que pugna por incluir a los sistemas normativos indígenas que manifiestan principios jurídicos que rompen con el paradigma occidental identificado con las ideas liberales burguesas³⁵ a favor del lo que llama un fin común: el libre comercio.

5. Los sistemas jurídicos indígenas de México en el sistema federal y la negación de su autonomía

La exclusión de los pueblos indígenas en la alianza federal, por motivo de la naturaleza y fin de la federación (el comercio), como ya se ha mencionado, es considerada partiendo del planteamiento de que los pueblos indígenas tienen sistemas normativos propios con principios jurídicos diferentes que rigen todas sus instituciones económicas, políticas, culturales y sociales. Esto en concordancia con los planteamientos de Oscar Correas³⁶ a la luz de la teoría del pluralismo jurídico latinoamericano y en relación con la obediencia de sus propias normas que se han dado para continuar su autonomía. Dicha autonomía se confirma en voz de los propios pueblos cuando la aseveran diciendo que se trata de “...una experiencia ancestral gracias a la cual nuestras

34 Wolkmer Antonio Carlos, *op. cit.*, nota 27. pp. 12-18.

35 *Ibidem*, p. 18.

36 Correas, Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México y Ediciones Coyoacán, 2007, t. I, pp. 19-24.

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales han logrado sobrevivir. Vista así, la autonomía es un camino que antes han caminado nuestros antepasados...”.³⁷

En este sentido y considerando que los pueblos indígenas son autónomos y diversos normativamente, se puede comprender su planteamiento de modelos autonómicos³⁸ que propusieron para el ejercicio libre de la autonomía indígena, al lado de modelos organizativos que constituyen la estructura federal compuesta por los llamados niveles político administrativos. Planteamiento que formó parte de la propuesta para su inclusión en el pacto federal.

Los modelos autonómicos propuestos por los pueblos indígenas fueron específicamente: el municipio autónomo indígena, la región autónoma indígena y la comunidad indígena, cuyas diferencias entre ellos radica según el pueblo del que se trate o bien la unión de varios pueblos indígenas, considerando, de forma flexible, las modalidades concretas de libre determinación o autonomía en la que cada pueblo originario o indígena encuentra mejor reflejada su situación y sus aspiraciones, teniendo presente, para ello, la vigencia de sus sistemas normativos y sus instituciones comunitarias, el patrón de asentamiento poblacional y la situación geográfica entre otros.³⁹

De estos modelos autonómicos, concretamente el municipio autónomo indígena es mencionado en los Acuerdos de San Andrés (ASA), contemplando, a su vez, la necesidad de que se les considerase jurídicamente a las comunidades indígenas, como entidad de derecho público,⁴⁰ asunto que estaba incluido en la iniciativa de reforma que daría contenido al actual artículo 2o. constitucional y que fue propuesta por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), sin éxito alguno.

37 Montes Regino, Adolfo, “20 y 10 el fuego y la palabra”, *Proceso edición especial*, 31 de enero de 2004, p. 53.

38 Velasco Cruz, Saúl, *El movimiento indígena y la autonomía en México*, México, UNAM y UPN, 2003, p. 181-183.

39 Anzaldo Menezes, Juan (compilador), *Nunca más un México sin nosotros*, México, Centro de estudios antropológicos, científicos, artísticos, tradicionales y lingüísticos Ce Acatl, 1998, p. 269.

40 *Ídem*, pp. 299-303.

Por el contrario, en sentido diverso a la iniciativa de la COCOPA, la iniciativa de ley del titular del Ejecutivo federal, dejó expresamente dicho, que no se consideraría a las comunidades indígenas, como un nivel de gobierno.⁴¹ Esto sin tomar en cuenta la experiencia de autonomía de los pueblos indígenas por su organización diferenciada y existente ya desde inicios de la colonización de América, así como las propuestas claras planteadas en los citados acuerdos (ASA). Además, en la misma iniciativa del ejecutivo federal, se hizo referencia respecto de que el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debía leerse en consonancia con los artículos 40 y 41 constitucionales,⁴² es decir, en los artículos que se establece el carácter republicano representativo y federal, así como el señalamiento de los poderes supremos de la unión respectivamente.

Ante esta iniciativa de ley, se dio el rechazo de los pueblos indígenas y de otros sectores de la sociedad mexicana. Muchas fueron las razones de su rechazo, pero una de ellas bien se podría fundamentar y argumentar claramente si se observa lo que en este trabajo se considera, el obstáculo a un genuino pluralismo jurídico como consecuencia de la adopción del sistema federal por su naturaleza excluyente y fines que se garantizan con la cláusula de homogeneidad para hegemonizar el poder, debido a que en el caso de México, la cláusula de homogeneidad se encuentra en el artículo 40 constitucional. Este artículo 40 relacionado con el artículo 115 expresa que los estados adoptarán, para su régimen interior el gobierno republicano y representativo,⁴³ lo que complementa la cláusula comentada a la que Schmitt denomina la garantía de homogeneidad.

Así, la reproducción de forma de gobierno, refuerza la exclusión de los pueblos indígenas y obstaculiza su autonomía porque, aun cuando fuesen aceptados los modelos autonómicos para hacer valer su derecho al libre autogobierno, el resultado sería que los pueblos indígenas, con sus modelos autonómicos, igualmente estarían obligados a una pluralidad uniforme cuantitativa requerida por el federalismo

41 Comisiones unidas de puntos constitucionales; asuntos indígenas y estudios legislativos, 7 de diciembre de 2000, iniciativa de reforma constitucional en materia indígena (art. 4º, 18, 26, 53, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 6.

42 *Ibidem*, p. 5.

43 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, ISEF, 2013. p. 49.

liberal burgués, a pesar de que los principios por los que se gobiernan dichos pueblos no coinciden con los del liberalismo, porque el gobierno de los pueblos indígenas es diferente a la forma de gobierno que promueve la actual federación mexicana, cuyo mosaico es de una misma tonalidad y no acepta otra, pues requiere una pluralidad cuantitativa para el ejercicio de poder.

Ahora bien, como ya se ha dicho, la federación mexicana promueve la homogeneidad forzosa para ser miembro de la federación y según la naturaleza del sistema federal, implica la reproducción o uniformidad de centros de poder en todas las entidades autónomas, como se ha venido reiterando, cuando se habla del denominado policentrismo como equivalente a la pluralidad cuantitativa. Esto se puede traducir como una limitación destructiva para los pueblos indígenas porque va en contra de la autonomía con carácter indígena, que consiste no solamente en darse normas a sí misma por el simple acto de formularlas ellos mismos, sino también porque se caracteriza por los principios jurídicos que les dan contenido a esas normas y que son producto de sus construcciones epistemológicas que constituyen, a la vez, su cosmovisión no occidental y, por tanto, no liberal que difiere de la democracia representativa como forma de gobierno.

Veamos con mayor precisión el asunto de porqué hay una limitación destructiva para los pueblos indígenas. El contenido de sus normas se ve influido por los principios jurídicos de la comunalidad y reciprocidad⁴⁴ como principios jurídicos que les permiten tener una forma de gobierno comunitario y con reciprocidad hacia la misma comunidad. En ello radica el que se gobiernen distintamente a lo que dictan otros preceptos normativos como aquellos que promueven la constitución federal obligando a la democracia representativa.

Por ello, si se presenta el contenido de la democracia representativa como obligatorio para que lo reproduzcan los pueblos indígenas, perdería sentido la autonomía indígena provocando la disolución de sus formas organizativas y en consecuencia la falta de respeto a sus derechos humanos colectivos para reproducir sus instituciones eco-

44 Cruz Rueda, Elisa, “Principios generales del Derecho indígena”, *Hacia sistemas jurídicos plurales*, Colombia, Honrad Audenauer Stiftung, 2008, p. 8.

nómicas, políticas, sociales y culturales que deben desarrollarse, de acuerdo con lo establecido en el convenio 169 en materia de Derechos y Cultura Indígena, es decir, de acuerdo con sus principios ideológicos o cosmogónicos que constitucionalmente, de manera incorrecta, se les identifica como *usos y costumbres* en el artículo 2o. constitucional. Es aquí donde se abre la gran interrogante: ¿Cómo se pretende respetar la pluriculturalidad que también menciona el artículo 2o. de la Constitución mexicana si las formas de gobierno comunal indígena no coinciden con los dictados de la obligación que impone la cláusula de homogeneidad del sistema federal?

No obstante, también el artículo 2o. dispone más adelante, en su apartado A, que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aunque al final del citado apartado dice, que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos en cada entidad.⁴⁵ Ante esta disposición seguramente las leyes de las entidades federativas establecerán las características de la autonomía obedeciendo al pacto federal escrito en la constitución federal en obediencia a la cláusula de homogeneidad de formas de gobierno, republicano democrático y representativo.

Esto denota que el artículo 2o. en materia de derechos y cultura indígena que habla entre otros derechos, de sus formas organizativas, no respeta la autonomía indígena, pues si bien dice que la reconoce, no la respeta al restringirla dejándola en manos de lo que dicten las leyes federales y las constituciones de la entidades federativas, negando así la autonomía cuando somete a los pueblos a los dictados de las otras entidades federativas, sujetándola a su vez a la cláusula de homogeneidad. Esta negación se observa también cuando acontecen los ataques militares a las comunidades indígenas, asunto que lleva a los pueblos indígenas a emprender acciones y tomar decisiones para hacer valer

⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, ISEF, 2013, pp. 2-3.

sus propias formas de gobernarse sin las imposiciones que limitan su desarrollo humano, como ha sucedido con los casos de San Juan Copala, Cherán⁴⁶ y los propios Caracoles zapatistas.

Por tanto, según lo aludido, se dilucida una negación jurídica ubicada en la contradicción entre lo que dice el artículo 2o. y lo que determina el artículo 40 constitucional sobre la forma de gobierno que han de reproducir a lo que denomina como sus miembros. La consecuencia de esto es grave porque esta contradicción sirve de punto de apoyo a la ficción federal para justificar las invasiones militares a las comunidades indígenas cuando éstas ejercen su autonomía manifestada en dinámicas de comunalidad y reciprocidad que guían su forma de gobierno llamado comunitario con dinámicas de reciprocidad.

Aun con todos estos conflictos entre el gobierno federal y el gobierno indígena comunitario, en la constitución se insiste en la forzada pluralidad uniforme, solamente cuantitativa, por ser esencial para la finalidad federal de generar una fuerza militar en defensa del exterior y estar al servicio del mercado, que para el caso de México es el fin de estar al servicio del mercado y fortalecer a un ejército para la ofensiva de aquellas formas organizativas que difieran de su interés.

De este modo, la estrategia de homogeneizar se torna destructiva de la pluralidad diversa o pluralidad cualitativa como fenómeno genuino, quedando claro que esta destrucción la asegura la constitución federal mediante una asimilación jurídica de los pueblos indígenas con la imposición de la forma de gobierno republicano, democrático y representativo, pues al imponer, por ejemplo, partidos políticos para una democracia representativa como una manera de colocar a un grupo específico e influir en la formulación de contenidos de las normas de cada comunidad indígena, los está asimilando jurídicamente y forzando a dejar sus formas comunitarias de gobierno, negando así su autonomía ancestral.

Por ello los partidos políticos, al más puro estilo de la tradicional democracia liberal representativa, son considerados por los propios pueblos indígenas, una influencia negativa, pues de esto se

46 Véase Gasparello, Giovanna y Quintana Guerrero, Jaime (coords.), *Otras geografías, experiencia de autonomías indígenas en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2009.

tiene la certeza en las mencionadas comunidades indígenas de San Juan Copala, Cherán y los Caracoles zapatistas, en donde no tienen interés en la existencia de los partidos políticos, pues sería una forma aparentemente plural de control, típica del liberalismo para formar parte de un órgano federal que legisle de acuerdo con intereses ajenos a los pueblos concretos. Así, los partidos políticos están desterrados de las comunidades indígenas mencionadas, aun cuando siguen insistiendo en permanecer, esto implica la injusta represión para las comunidades.

La existencia de partidos políticos en las comunidades indígenas ha significado corromper sus instituciones comunitarias, pues influyen en las propuestas de los contenidos de sus normas y en la elección de sus gobernantes. Esto es una forma de obligarlos a concordar con el fin de la federación y disolver uno de los ejes que influye indudablemente su cosmovisión y que permea sus sistemas normativos e instituciones: la comunalidad. Esta disolución de su eje se traduce en la disolución forzada de su relación con la Madre Tierra, fuente del sentido comunal, pues lo comunal es lo que cohesiona a la comunidad y a lo colectivo, la complementariedad y la integridad, cuyos elementos que la definen son: la tierra como Madre y como territorio, el consenso en asamblea para la toma de decisiones, el servicio gratuito como ejercicio de la autoridad, el trabajo colectivo como acto de recreación, los ritos y ceremonias como expresión del don comunal.⁴⁷

Una madre no es objeto de comercio y en ello coinciden con la cosmovisión andina sobre la Pachamama. Esta idea es vista por el liberalismo como perjudicial para el comercio y no como una forma de frenar la destrucción que éste causa, de ahí que no sea algo que se interesen en promover quienes pugnan por el liberalismo, caso contrario de lo que intentan hacer algunos juristas en Ecuador al tratar de promover las relaciones sociales con un sentido comunitario a través de una nueva cultura jurídica⁴⁸ al tocar el tema de la cosmovisión indí-

47 Citado por Silva Cruz Gaytán, Fortino, *La comunidad indígena, la comunidad agraria y PROCEDE*, Oaxaca, México, Carteles Editores P.G.O., 2008, p. 32.

48 Véase Alberto Acosta y Esperanza Martínez (comps.), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, Quito, Ecuador, Aby Ayala Universidad Politécnica Salesiana, 2011.

gena inmersa en su constitución vigente, aun cuando ésta, al igual que la Constitución federal mexicana, preceptúa una centralización de poder.

Ante este panorama negativo para los pueblos indígenas de México, han decidido declara su “autonomía sin pedir permiso”,⁴⁹ justamente por la negación a la misma que se expresa en las contradicciones en que incurre el artículo 2o. constitucional subordinándose al precepto que obliga a mantener un sistema sofisticado, como el federal, para prolijar la hegemonía de poder que motiva a preparar las condiciones para el libre mercado como fin forzado, con el que evade la realidad. Una realidad latinoamericana y del mundo entero en donde hay diferentes alternativas para la organización de los pueblos.

En concreto, el sistema federal es una falacia que aparenta descentralizar el poder, pero se muestra como una variante para la centralización. Controla molecularmente a las entidades colectivas que se encuentran involuntaria o forzadamente bajo su jurisdicción, manteniendo la idea de que existe libertad de darse sus propias normas pero no sus propios contenidos, para ello las leyes federales son las que dicen la última palabra cuando se trata de la vida comunitaria, es decir, las leyes federales indican a los pueblos indígenas cómo deben de gobernarse aun cuando esto sea en contra de sus formas originarias de ejercer el poder.

Así. la aparente libertad de los pueblos indígenas es retocada cuando se permite afirmar en el artículo 2o. constitucional, que la pluriculturalidad es el sustento de la nación, y por ello se permite que se hable en todos los idiomas indígenas (algo que siempre se ha hecho aunque a escondidas), lo que evidencia un poco de pluriculturalidad, pero esta no se desarrolla sin la pluralidad jurídica, pues ambas tienen una relación dialéctica para fortalecer la autonomía indígena, sin sus manifestaciones culturales no hay principios jurídicos propios, pero sin principios jurídicos propios tampoco trascenderá la diversidad cultural. Ambos son igualmente importantes aunque, como advierte José Emilio R. Ordóñez Cifuentes: las tácticas del pluralismo jurídico y las del pluralismo cultu-

49 Hernández Navarro, Luis, “Movimiento indígena: representación política”, Gasparello, Giovanna y Quintana Guerrero, Jaime (coords.), *Otras geografías, experiencia de autonomías indígenas en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, pp. 39-41.

ral, no son bien acogidas por el positivismo jurídico⁵⁰ el cual sirve muy a conveniencia del sistema federal, como base de apoyo —no se sabe hasta cuándo.

Finalmente, el artículo 2o. constitucional no habla en el sentido de un pluralismo jurídico latinoamericano en el que los pueblos indígenas se puedan autogobernar con sus propios contenidos normativos sino que contribuye a un pluralismo liberal burgués promovido por un constitucionalismo igualmente liberal burgués, que sigue promoviendo que no puede existir federalismo sin democracia.⁵¹

6. Bibliografía

- Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (comps.), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, Quito, Ecuador, Abya Ayala, Universidad Politécnica Salesiana, 2011.
- Abdo, Francis, “Sistema de distribución de atribuciones en el sistema federal”, *Federalismo y regionalismo*, México, José María Serna de la Garza y Zavala (coords.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Argullol, Eric, “Federalismo en España”, *Federalismo y regionalismo*, José María Serna de la Garza (coordinador), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Akzin, Benjamín, *Estado y nación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968.
- Anzaldo, Menezes, Juan (compilador), *Nunca más un México sin nosotros*, México, Centro de estudios antropológicos, científicos, artísticos, tradicionales y lingüísticos Ce Acatl, 1998.
- Bakunin, M., *Federalismo, socialismo y antiteologismo*, Jucar, Madrid, 1977.
- Bobbio, Norberto y Mateucci, Nicolás, *Diccionario de Política L-Z*, traducción de Paul Crisafio, México, Siglo XXI, 1982.

⁵⁰ José Emilio R. Ordóñez Cifuentes, “El quehacer lascasiano en materia de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos”, *V Conferencia de Crítica Jurídica Latinoamericana*, México, 19 de octubre de 2010.

⁵¹ Argullol Eric, *op. cit.* Nota 1, p. 232.

- Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana*, España, Gredos, 1927.
- Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- Caminal, Miquel, *El federalismo pluralista*, México, Paidós, 2002.
- Cruz Rueda, Elisa, “Principios generales del Derecho indígena”, *Hacia sistemas jurídicos plurales*, Colombia, Honrad Audenauer Stiftung, 2008.
- Cortiñas Peláez, León, *Derecho administrativo*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1990.
- Correas, Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México y Ediciones Coyoacán, 2007.
- Dabin, Jean, *Doctrina general del Estado*, tr. Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, Jus, 2003.
- Gasparello, Giovanna y Quintana Guerrero, Jaime (coords.), *Otras geografías, experiencia de autonomías indígenas en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2009.
- González, Uribe, Héctor, “Autonomía Política”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 2002.
- Hernández, Navarro, Luis, “Movimiento indígena: representación política”, Gasparello, Giovanna y Quintana Guerrero, Jaime (coords.), *Otras geografías, experiencia de autonomías indígenas en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2009.
- Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, 3a. ed., España, Blume, 1979.
- Montes Regino, Adolfo, “20 y 10 el fuego y la palabra”, *Proceso edición especial*, 31 de enero de 2004.
- Mouskheli, M. *Teoría jurídica del Estado federal*, traducción Armando Lázaro y Ros, México, Nacional, 1981.
- Pina, Rafael, et al., *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1986.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982.

- Silva Cruz Gaytán, Fortino, *La comunidad indígena, la comunidad agraria y PROCEDE*, Oaxaca, México, Carteles Editores P.G.O., 2008.
- Velasco Cruz, Saúl, *El movimiento indígena y la autonomía en México*, México, UNAM y UPN, 2003.
- Villoro, Luis, *Estado plural y pluralidad de culturas*, México, Paidós, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Volden, Craig, *Origin, Operation, and Significance: The Federalism of William H. Riker*, s. p. i.
- Wolkmer, Antonio Carlos. *Pluralismo jurídico*, Sevilla, Textos jurídicos, 2006.

Otras fuentes

- Comisiones unidas de puntos constitucionales; asuntos indígenas y estudios legislativos, 7 de diciembre de 2000, iniciativa de reforma constitucional en materia indígena (art. 4o., 18, 26, 53, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio R. (coord.), *Sesión informativa sobre derechos y cultura indígena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 17 y 18 de junio de 2010.
- _____, “El quehacer lascasiano en materia de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos”, *V Conferencia de Crítica Jurídica Latinoamericana*, México 19 de octubre de 2010.